



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO
RADICADO	053804089002-2021-00345-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1763

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SERLEFIN S.A.S.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **SERLEFIN S.A.S.**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a **SERLEFIN S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, **SERLEFIN S.A.S.**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: De conformidad al acuerdo entre los negociantes, se reconoce personería para actuar a **MARGARITA GRECO**, en representación del **SERLEFIN S.A.S.**, en los mismos términos y facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00290, ASÍ:

Agencias en derecho \$660.792.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$660.792.00

SON: SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.
(\$660.792.00)

Noviembre 10 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

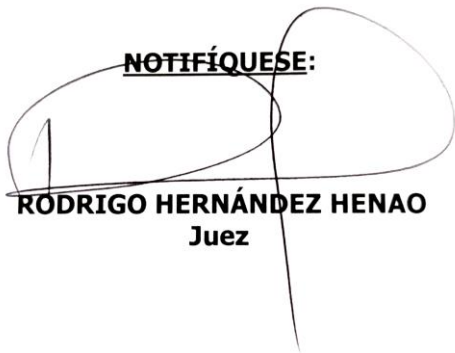


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARANÁ P.H.
DEMANDADO	SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES
RADICADO	053804089002 -2022 – 00290-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	779

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00457, ASÍ:

Agencias en derecho \$270.156.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$270.156.00

SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L.
(\$270.156.00)

Noviembre 10 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

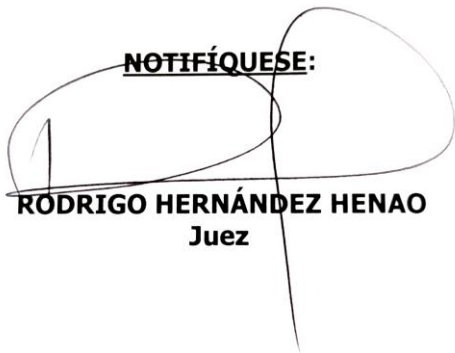


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002 -2022 – 00457-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	780

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00452, ASÍ:

Agencias en derecho \$672.320.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$672.320.00

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.
(\$672.320.00)

Noviembre 10 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

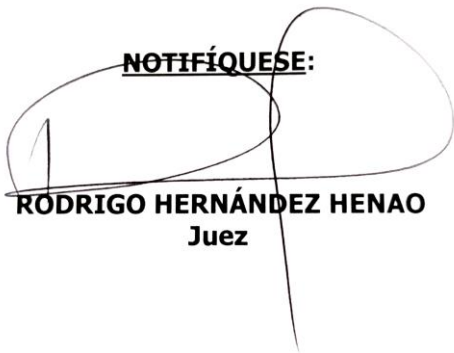


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRECOOSERCAR
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PATIÑO MONTOYA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00452-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	781

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRECOOSERCAR
DEMANDADA	LUIS FERNANDO PATIÑO MONTOYA
RADICADO	053804089002- 2022-00452 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CORRECCIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO	1765

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se corrija el mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 286 del CGP:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, si bien existió un error de digitación, en el cual se indicó que los intereses de mora se causaban desde el 21 de julio de 2021, cuando lo correcto era el 21 de julio de 2011, dicho yerro fue enmendado en el auto proferido el 20 de octubre hogaño, mediante el cual se ordenó continuar la ejecución.

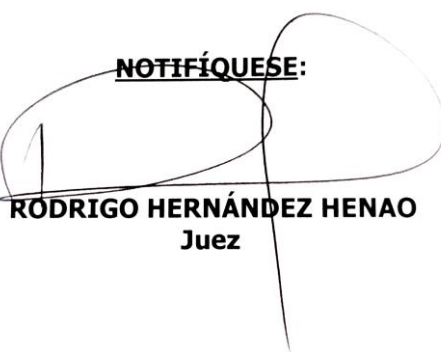
Bajo estos argumentos, se considera innecesario corregir el mandamiento de pago, máxime cuando el mismo ya fue notificado; e, igualmente, se encuentra en firme la orden de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

R E S U E L V E:

NO ACEPTAR la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, por lo señalado de manera precedente.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA
RADICADO	053804089002-2021-00485-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	782

Realizada la inclusión de la demandada **DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que la represente.

En consecuencia, désígnase para tal fin, a la profesional del derecho **ELIANA MARÍA MEDINA CADAVID** quien se ubica a través de los siguientes medios: **teléfono: (604) 322 52 74, 320 753 04 13 correo: elianamdn@conocimientolegal.com, dirección: Calle Carrera 48 Nro. 25 AA Sur 70 Oficina 406, Edificio Complex – Las vegas del Municipio de Envigado**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2021 - 00393, ASÍ:

Factura de correo \$10.100.00
Agencias en derecho \$789.921.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$800.021.00

SON: OCHOCIENTOS MIL VEINTIÚN PESOS M.L. (\$800.021.00)

Noviembre 10 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

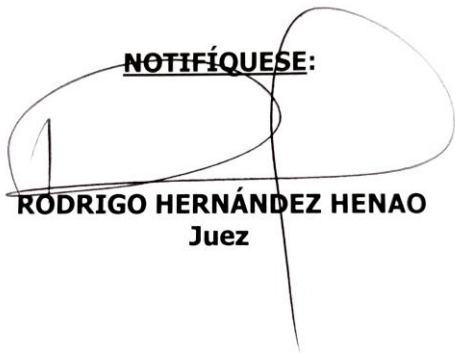


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	WILLIAM ALEXIS MONTOYA GIL
RADICADO	053804089002 -2021 – 00393-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	783

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TERMINAL DEL SUR PH
DEMANDADO	DISEÑOS & PROYECTOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2017-00496 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1775

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual **NO** tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 15 de abril de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de los dineros que posea la demandada **DISEÑOS & PROYECTOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** Nit: 900.481.923-0, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

En lo concerniente al embargo del establecimiento de comercio **DISEÑOS & PROYECTOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil Nro. 00152177, comoquiera que el mismo no fue inscrito, no hay lugar a su levantamiento.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RADICADO	053804089002-2022-00599-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1776

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$220.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABADAS**, como apoderados sustitutos, hay que

advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SABANAL S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00600-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1777

SABANAL S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución, en contra de **H.J.A. S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada, y se informará la forma en la que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **ELIANA MARÍA MEDINA CADAVID**, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante. Igualmente se acepta como sus dependientes a **HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, LUZ DARY GIL GALLO, JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA y JENIFER CATHERINE PINEDA CIFUENTES.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP
DEMANDADO	ERICA ANDREA OSPINA PÉREZ Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00606 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1778

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ERICA ANDREA OSPINA PÉREZ Y HERMID DE JESÚS JARAMILLO SUÁREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 12000068665** por valor de **\$20.800.000oo**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **ERICA ANDREA OSPINA PÉREZ Y HERMID DE JESÚS JARAMILLO SUÁREZ,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$9.743.864.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 12000068665.

b.-) La suma de **\$1.460.378.00** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 2 de agosto y el 22 de diciembre de 2021, a una tasa del 22.42%, efectiva anual.

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **23 de diciembre de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales de **COOFINEP.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADA	REINEL PATIÑO ARIAS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00611-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1780

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ**, profesional del derecho adscrita a **AL IURIS ABOGADOS S.A.S.** endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **REINEL PATIÑO ARIAS Y MARÍA ESTER MORALES MURIEL**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pasa...

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré No. 050002599) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de endosataria en procuración y, en contra de **REINEL PATIÑO ARIAS Y MARÍA ESTER MORALES MURIEL**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$3.350.840.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número **050002599**.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **25 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, a la abogada **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ**, representante legal de **AL IURIS S.A.S.**, endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

En lo concerniente a la designación de **JULIANA MORENO MORALES, LAURA CAMILA FLÓREZ CARDONA Y DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ MONSALVE** como dependientes, las mismas no serán aceptadas toda vez que no se acreditó su calidad de estudiantes tal como lo exige el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SOLARIUM
RADICADO COMITENTE	2019 – 00145
RADICADO INTERNO	2022 – 00023
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	785

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANETA**, “HASTA DONDE SEA POSIBLE”.

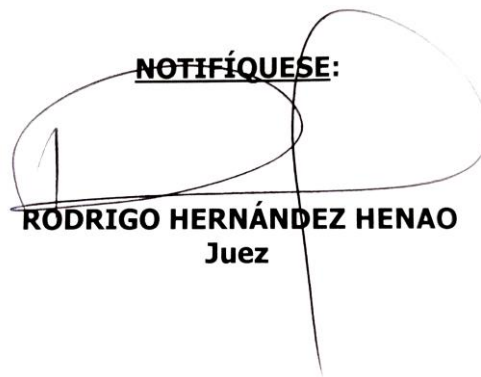
En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 874590 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, y que se ubica en la Calle 98 B sur 51 – 75 primer piso y Calle 98 b Sur 51 – 71 Edificio **NORA ELENA MEJÍA P.H.** del municipio de La Estrella, de propiedad de la demandada **CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S.**

Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Se aclara que el comitente designó como secuestre a la sociedad **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.**, quien se localiza en la calle 52 No. 49 – 61 oficina 404 de Medellín, teléfonos 322 10 69 y 317 351 73 71, correo: gerenciaryservir@gmail.com. Para ser posesionado, el auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la póliza de garantía y copia de la licencia que lo habilite como secuestre.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y los certificados de libertad y tradición actualizados, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA
RADICADO	053804089002- 2022-00612 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1787

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado especial, en contra de **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1.335.000.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, representante legal de CAC ABOGADOS, sociedad apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. Igualmente, lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependientes de la apoderada de la parte demandante, a **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA Y KAREN DANIELA BERNAL RODRÍGUEZ.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO